

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 01226 00**

**ACCIONANTE: LIBARDO ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LIBARDO ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

LIBARDO ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que le fue impuesto el comparendo 11001000000033998668, por lo que el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) presentó un derecho de petición y que a la fecha de radicación de la tutela no ha obtenido una respuesta de fondo frente a la petición de reprogramación de la diligencia.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** señaló que la tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito toda vez que el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y también porque el actor no agotó los requisitos para que la tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Adujo que durante la acción se configuró el hecho superado, puesto que con el oficio SDC202342111651191 dio respuesta a la petición elevada por la parte actora y la envió a las direcciones electrónicas [juzgados+ld-369256@juzto.co](mailto:juzgados+ld-369256@juzto.co) y [entidades+ld-338344@juzto.co](mailto:entidades+ld-338344@juzto.co).

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de LIBARDO ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO al no responder de fondo la petición elevada el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 06 del PDF 01 escrito de petición con constancia de radicación electrónica del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) (folio 08 PDF 01).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De otra parte, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 20 a 30 del PDF 05, que fue comunicada el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las direcciones electrónicas [entidades+ld-369256@juzto.co](mailto:entidades+ld-369256@juzto.co) y [entidades+ld-338344@juzto.co](mailto:entidades+ld-338344@juzto.co) las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela y derecho de petición (folios 04 y 06 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p><i>PRIMERO: Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000033998668 del 23 de Junio de 2022. En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:</i></p> <p><i>SEGUNDO: Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:</i></p> <p><i>a. Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000033998668.</i></p> <p><i>b. Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo. correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.</i></p> <p><i>c. Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.</i></p> <p><i>d. Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.</i></p> <p><i>e. Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo.</i></p> <p><i>f. Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>g. Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.</i></p> <p><i>h. Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo.</i></p>	<p><b>Oficio SDC 202342111651191</b></p> <p><b>RESPUESTA AL NUMERAL PRIMERO</b></p> <p><i>“Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000033998668 del 23 de Junio de 2022”. Se niega esta pretensión, en la medida que la secretaria Distrital de Movilidad si emitió una decisión de fondo respecto de la infracción endilgada en el comparendo objeto de estudio, actuando de conformidad a lo establecido en el el Art 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual modifica el artículo 161 del C.N.T.T., establece que la acción por contravención de las normas de tránsito caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). Así las cosas, para todos los efectos del artículo en mención, la diligencia surtida el 09 de septiembre de 2022, corresponde a la celebración efectiva de la audiencia que tuvo lugar en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad, por lo que a partir de dicho pronunciamiento se interrumpió el conteo de los términos de caducidad. En otras palabras, considerando que el acto administrativo definitivo con el que se definió la situación contravencional del señor LIBARDO ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO, en relación con el comparendo No. 11001000000033998668, se expidió el 09 de septiembre de 2022, es decir sin que excediera el año (1) desde la ocurrencia de los hechos como indica la norma, no acaeció el fenómeno de la caducidad. En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:</i></p> <p><b>RESPUESTA AL NUMERAL SEGUNDO</b> Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:</p> <p><i>a. Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000033998668 Se remite copia de la orden de comparendo solicitada.</i></p> <p><i>b. Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo. correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se</i></p>

	<p>envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo No. 11001000000033998668 fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal: "DIRECCION ERRADA", de manera que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 186 DEL 26-07-2022 NOTIFICADO 02/08/2022 en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link <a href="https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos">https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos</a> y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, quedando el accionante notificado en DEBIDA FORMA. Se remite prueba de las tirillas de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017</p> <p>c. Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas. Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que dicha información fue entregada en líneas precedentes, que una vez consultada la base de datos de ubicabilidad en la dirección registrada en Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del peticionario es la CRA 59A # 136-39 EN BOGOTA.</p> <p>d. Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.</p> <p>e. Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo</p> <p>Se adjunta al presente escrito habilitación de la cámara y certificado de calibración.</p> <p>f. Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo</p>
--	--

	<p>se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>g. Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular. No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte. Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación. De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso.</p> <p>h. Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo. En cuanto a lo solicitado se informa que NO se ha surtido el trámite de emisión ni notificación de los</p>
--	---

	<p><i>Mandamiento de Pago, en el Proceso de Cobro Coactivo, respecto del comparendo N°33998668 de 06/23/2022 el cual nos encontramos en términos para la emisión del mismo. Se informa que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente al comparendo impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito, y proceso de Cobro Coactivo con esta Secretaría, respecto de los comparendos N° 33998668 de 06/23/2022, 35587441 de 01/01/2023 y 37453509 de 01/31/2023. Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web <a href="http://www.movilidadbogota.gov.co">www.movilidadbogota.gov.co</a> consulta de comparendos. Dicho lo anterior, se antepone que los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipula lo siguiente: “ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.” (...) (Negrillas fuera de texto). En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago. Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo Conforme a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario, señala: “ARTICULO 818.</i></p>
--	--

	<p><i>INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. (Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente); El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: o La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, o La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. o El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.” (Subrayas y negritas fuera del texto de origen) En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la Resolución No. 172831 del 22 de diciembre de 2021, estipula en el numeral 6.1.1: “(...) Una vez interrumpido el término descrito en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, se articula con la norma general del Estatuto Tributario y a partir del día siguiente al evento interruptivo, la Administración contará con tres (3) años para hacer efectiva la obligación, salvo que tengan lugar otras circunstancias capaces de afectar el conteo del término.” Por último, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$ 2.036.900 más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría. Lo anterior, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro</i></p>
--	---

	<p><i>y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte. El pago puede realizarlo accediendo al sitio web <a href="http://www.movilidadbogota.gov.co">www.movilidadbogota.gov.co</a>, link consulta de comparendos, seguidamente, haciendo clic en el botón consulta y finalmente, digitando su número de documento para acceder a la opción de pagos de cada una de sus obligaciones vigentes con la SDM, bien sea mediante la plataforma PSE o imprimiendo el volante de pago para cancelar en la sucursal bancaria pertinente, para lo cual, tenga en cuenta: utilizar impresora láser, que el volante es válido únicamente por el día que es impreso y que el pago se puede realizar únicamente en los bancos Occidente y Caja Social, además de los puntos Éxito. Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración. En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.</i></p>
--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que pese a que la respuesta otorgada por la accionada resuelve cada solicitud de la petición elevada por el actor, dentro de las pruebas aportadas con la contestación de la tutela, no se observa que haya remitido los documentos pedidos en los literales **a, d y e**.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo clara y precisa a las pretensiones **a, d y e** de la petición presentada por el promotor el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) y notifique tal respuesta de manera efectiva a la accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición de la señora LIBARDO ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo clara y precisa a las pretensiones **a, d** y **e** de la petición presentada por el promotor el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) y notifique tal respuesta de manera efectiva a la accionante.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099fc907cfe1b6408defa3dde05c3366f9b611f574177dc087b4b689ad9766**

Documento generado en 24/10/2023 07:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>